



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 26 de mayo de 2023

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Siendo las 4:00 pm, oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública con el fin de resolver en el Grado Jurisdiccional de Consulta el proceso ordinario laboral de Radicado 05001-41-05-009-2022-00348-01, que promovió JAMIR GARRIDO en contra de COLPENSIONES

Por mandato del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, esta audiencia se realizará de manera escritural, habiendo enterado previamente de ello a las partes.

A esta audiencia no comparecieron las partes ni sus apoderados.

ANTECEDENTES

El actor llamo a juicio a COLPENSIONES pretendiendo el pago del auxilio funerario por la muerte de su cónyuge LUZ DARY ARENAS DE GARRIDO, quien era pensionada de Colpensiones.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que LUZ DARY ARENAS DE GARRIDO, falleció el 8 de mayo de 2020 y sus gastos funerarios por \$4.489.000 fueron cubiertos por Funeraria San Vicente S.A., en virtud del contrato pre exequial N° MA 192237 de fecha inicio el 3 de agosto de 2007, suscrito con la pensionada fallecida en calidad de titular.

Sostuvo que presentó la reclamación de auxilio funerario a Colpensiones el 29 de abril de 2022 de la que recibió respuesta negativa el 3 de mayo de la misma anualidad (archivo 1 página 1).

Como soporte probatorio de sus pretensiones allegó Copia de su cédula, Certificado de Defunción de Luz Dary Arenas de Garrido, copia del Contrato Pre- Exequial, N° MA 192237, copia de la Factura de Venta N° 168291, copia del Registro Civil de Matrimonio, copia de la reclamación de Auxilio Funerario, ante Colpensiones y copia de la respuesta negativa. (archivo 1 páginas 11 a 19).

Colpensiones aceptó como ciertos todos los hechos del escrito inicial, pero se opuso a las pretensiones por cuanto el demandante no acreditó ser la persona que sufragó los gastos funerarios de la pensionada fallecida, por lo que no cumple los parámetros para el reconocimiento de la prestación económica deprecada. Formuló como excepciones de mérito, las que denominó: *Inexistencia de la obligación de reconocer auxilio funerario sin la acreditación de los requisitos legales, prescripción, buena fe de la entidad demandada, imposibilidad de condena en costas e improcedencia de la indexación* (archivo 13, constancia de ratificación en la contestación escrita en la audiencia del archivo 20 minuto 05:23).

La parte demandante formuló reforma a la demanda en el sentido que el demandante reclama en calidad de heredero del patrimonio dejado de reclamar por concepto auxilio funerario adeudado a la causante y en cuanto a las pretensiones las reformó en el sentido que se declare que la causante tenía derecho al reconocimiento del auxilio funerario por haber sufragado de manera anticipada sus gastos funerarios y que se declare que el demandante, como heredero determinado, tiene derecho al reconocimiento de \$ 4.489.000 indexados más las costas del proceso (Archivo 14 y archivo 20. Link de audiencia, minuto 07:16). Se admitió por el juzgado de origen la reforma a la demanda (Minuto 07.59)

En sentencia del 30 de marzo de 2023, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, absolvió a la pasiva y condenó en costas al demandante, porque no acreditó haber pagado los gastos exequiales causados con ocasión del fallecimiento de LUZ DARÝ ARENAS DE GARRIDO, sino que lo hizo la propia pensionada fallecida a través de un contrato pre exequial, del que ella era titular y que el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 no consagra la posibilidad que sea el propio afiliado o pensionado el que pague de manera anticipada los gastos de su funeral y no prevé que herederos del mismo puedan reclamar el auxilio (archivos 20 , link de audiencia minutos 48: 50).

ALEGATOS EN SEDE DE CONSULTA

Sólo la parte demandante formuló alegatos de conclusión, solicitando se revoque la sentencia de única instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda, sustentó tal petición en que el auxilio funerario es un derecho adquirido para los pensionados que nada tiene que ver con las funerarias y que si la factura se expide a nombre del asegurado fallecido por ser quien sufragó los gastos funerarios, siendo este es un asunto meramente administrativo y que en todo caso, los fondos en estos casos deben pagar los gastos funerarios a título de herencia a quienes resulten ser herederos determinados o indeterminados de tal afiliado y agrega que excluir a los fondos de pensiones del pago de esa obligación representa permitir en favor de ellos, un enriquecimiento sin causa. (Carpeta consulta, Archivo 4)

CONSIDERACIONES

Tiene este despacho competencia para revisar la providencia de única instancia atrás descrita en el grado de Consulta conforme el artículo 69 del CP del T y de la SS, por haber resultado adversa a los intereses del demandante.

El problema jurídico consiste en determinar si se ajusta a derecho o no la absolución dictada por la juez de única instancia, de cara a si se encuentran en el plenario acreditados los requisitos para que el demandante pueda acceder al beneficio deprecado.

Para resolver lo anterior es preciso acudir a las normas que hacen referencia al auxilio funerario, para el caso concreto, por tratarse el fallecido de una pensionada del régimen de prima media con prestación definida, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 que dispone:

“ARTICULO. 51.-Auxilio funerario. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio

funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”

Esta norma, exige ser interpretada en armonía con el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, que aclara el concepto de pensionado:

ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. *Para efectos de los artículos [51](#) y [86](#) de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.*

Según se desprende de las normas antes mencionadas, hay lugar al reconocimiento del auxilio funerario cuando se cumplen las condiciones, a saber: i) que un afiliado o pensionado fallezca, y ii) que el solicitante del auxilio compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado.

El primero de los presupuestos no está en discusión pues la parte demandada aceptó en respuesta al hecho primero de la demanda, la calidad de pensionada que ostentaba la asegurada fallecida y el registro civil de defunción que aparece incorporado en el archivo 1 página 12 da cuenta del deceso de ésta, el 8 de mayo de 2020.

No obstante, en cuanto al segundo requisito no se acreditó, el demandante acudió en calidad de cónyuge y no como “*La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado*” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 100 de 1993.

En el caso, de acuerdo con la prueba documental que obra en el expediente digital archivo 1 página 14, copia del Contrato Pre- Exequial, N° MA 192237 cuya tomadora es ARENAS DE GARRIDO LUZ DARY y el demandante es uno de sus beneficiarios, aparece la factura de venta N° 168291 del 11 de mayo de 2020 por la suma de \$4.489.000 en la que se señala como responsable, también a LUZ DARY ARENAS DE GARRIDO, con lo cual se deja en evidencia que el polo activo no satisface al menos uno de los requisitos para hacerse acreedor de la prestación deprecada.

Ahora bien, tampoco tendría vocación de prosperidad la demanda, de entender que el derecho reclamado se trata de un crédito en favor de la masa sucesoral de la pensionada ARENAS DE GARRIDO, a fin de habilitar a sus herederos – como el hoy actor- a su recibo, por la simple razón que el auxilio funerario no se causó. Según el texto literal de la norma atrás citada, este crédito se genera ante la muerte del pensionado y el pago de los gastos de entierro por un tercero, luego, siendo claro que los gastos aludidos no fueron asumidos por ningún tercero, la causación no acaeció.

En hilo lógico de lo aquí argumentado -que entre otras cosas ha sido hallado razonable por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 17 de enero de 2023 (Acción de Tutela Radicado 05001-22-05-000-2022-00483-00), la absolución dictada por el juzgado municipal se ajusta a derecho y a las pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas al proceso, por lo que se confirmará.

Sin costas en el grado de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFIRMAR la sentencia de única instancia de la fecha y origen conocidos. Sin costas.

Déjese copia de lo resuelto en el expediente digital y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica por **EDICTO**.



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ